



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020 – 164
Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Quince de octubre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

María Ilma Atuesta Moreno, identificada con la C.C. # 39.763.991.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- EPS Sanitas.
- Cruz Blanca EPS en liquidación.
- Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:

- Hotel Calle 65 S.A.S.
- Superintendencia Nacional de Salud.
- Ministerio de Salud y Protección Social.
- Premi salud IPS.
- Instituto de Ortopedia Infantil.
- Instituto Latinoamericano de Neurología.
- Sistema Nervioso – Ilans.
- Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La accionante manifestó que.

- Está vinculada con Hotel Calle 65 S.A.S., quien ha efectuado todos los aportes a Seguridad Social.
- Estuvo afiliada con EPS Cruz Blanca hasta octubre de 2019, y posteriormente con EPS Sanitas.
- Sufrió pérdida de capacidad laboral equivalente al 39.20 %.
- Estuvo incapacitada a partir del 23 de julio de 2019 y a partir del 23 de enero de 2020, fecha en que supero el día 180 ni la EPS ni la AFP le han reconocida la incapacidad.
- A través del empleador requirió a Porvenir S.A., quien contestó que no contaba con un concepto de rehabilitación por parte de la EPS, y por tanto no hace el pago.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a EPS Sanitas, EPS Cruz Blanca y Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a reconocer el valor de incapacidades que le fueron prescritas.

5- Informes:

a) Ministerio de Salud y Protección Social.

- La acción de tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, dado que no le ha sido atribuida competencia para declarar la responsabilidad en la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

asunción de prestaciones económicas derivadas de incapacidades médicas, licencias de maternidad y/o paternidad.

b) Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

- María Ilma Atuesta Moreno suscribió formulario de afiliación con el Fondo de Pensiones Obligatorias.
- Las EPS Cruz Blanca y Sanitas no han emitido ni notificado concepto médico de rehabilitación, ni certificado de incapacidades a efectos de establecer el día en que se encuentra, para proceder con el trámite de conformidad con el Decreto 019 de 2012.
- Por tanto deben asumir el pago de incapacidades hasta la fecha de emisión del concepto.

c) EPS Sanitas.

- María Ilma Atuesta Moreno presenta cotizaciones como dependiente de Hotel Calle 65, y afiliación vigente con EPS Sanitas a partir del 1 de noviembre de 2019.
- Es improcedente la pretensión de la accionante porque no se ha negado el reconocimiento económico, y porque ni la usuaria ni el empleador han radicado incapacidades, y por tanto desconoce cuántas tiene y quien es el responsable de dicho pago.
- Se requiere que primero Cruz Blanca EPS envíe un oficio donde certifique los días de incapacidad expedidos por dicha EPS.
- Vía telefónica se comunicaron con la accionante para solicitarle el certificado de incapacidades de la EPS, para poder validar y gestionar las incapacidades que le han sido otorgadas.
- Si los documentos no son allegados en físico es imposible tener conocimiento de las incapacidades que son generadas.
- Las incapacidades deben ser entregadas en orden cronológico y a tiempo con el fin de llevar un acumulado real de días y realizar las remisiones a que hubiere lugar.
- No tiene conocimiento de incapacidades por tramitar.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar prestaciones de carácter económico.
- La accionante no demuestra siquiera sumariamente que está frente a una situación de perjuicio irremediable.
- Se validaron incapacidades a partir del 1 de noviembre de 2019, el pago se realizó el 2 de julio de 2020.
- Los 180 días se cumplieron el 14 de diciembre de 2019.
- No tiene conocimiento de incapacidades posteriores al 7 de marzo de 2020.

d) Cruz Blanca EPS en liquidación.

- Mediante Resolución No. 008939 de 2019 se ordenó la intervención forzosa para liquidación de la EPS.
- Es improcedente la acción de tutela por falta de requisito de procedibilidad de inmediatez, en lo que se refiere a las incapacidades del periodo comprendido entre el 01/08/2018 al 16/07/2019, dado que desde la causación han transcurrido más de seis meses, sin que se hubiera puesto en conocimiento del juez constitucional la presunta vulneración de derechos.
- La actora cuenta con el proceso concursal para dirimir la controversia planteada.
- Es improcedente la acción de tutela para que se paguen las incapacidades médicas adeudadas.
- No se acreditó la presencia de elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, en tanto se demuestra que con la actuación desplegada, concurra un perjuicio inminente o se encuentre próximo a suceder.
- La accionante deberá hacerse parte en el proceso liquidatorio.

e) Superintendencia Nacional de Salud.

- Se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión de la entidad.

f) Ilans S.A.S.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso vieron a la accionante el 12 de diciembre de 2019 y 2 de abril de 2020, en consulta Clínica del Dolor Primera Vez.
- El diagnóstico fue dolor crónico intratable, síndrome de manguito rotatorio y trastorno de discos intervertebrales.
- Realizaron los procedimientos necesarios que garantizaron los derechos fundamentales de la paciente.
- No corresponde a la IPS pronunciarse sobre los hechos no relacionados con la atención del servicio de salud.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Concedió el amparo teniendo en cuenta que al no materializarse el pago de incapacidades afecta el derecho fundamental al mínimo vital de la tutelante y su núcleo familiar. Aun cuando la entidad de afiliación realizó pronunciamiento este se limitó a aludir a una presunta improcedencia sin rebatir los argumentos esbozados por la peticionaria. EPS Sanitas no emitió el concepto de rehabilitación ni lo envió a Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
- b) Orden: Ordenó a EPS Sanitas a realizar el pago de incapacidades.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

EPS Sanitas presenta impugnación alegando que:

- Es improcedente la pretensión de la accionante en tanto no ha sido negado el reconocimiento económico, y el empleador no ha radicado las incapacidades, por tanto desconoce que incapacidades tiene hasta el momento y quienes son los responsables del pago.
- Si no se allega certificado de incapacidades de EPS anterior no puede validar y gestionar las incapacidades que han sido otorgadas.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Solicita se ordene a la señora Maria Ilma Atuesta Moreno allegar certificado EPS anterior.
- Se ordene a Cruz Blanca EPS, que allegue a EPS Sanitas S.A.S. que certifique incapacidades.
- Conminar a la accionante para que radique las incapacidades.
- Ordenar al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. que reconozca las incapacidades desde el día 181.
- Condicionar el pago de incapacidades hasta cuando se expida dictamen de calificación.
- Ordenar al ADRES a reconocer y pagar a EPS Sanitas los dineros que se sufragan de cara al cumplimiento de una orden de tutela encaminada a solventar el pago de las prestaciones económicas.

8.- Problema jurídico:

¿La accionada o vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 1, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

➤ **Mínimo vital:**

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”[31].

“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[36].”

➤ Seguridad social y vida digna en conexidad con salud:

A través de la sentencia **SU-062 de 2010**, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, reiteró que el **derecho a la seguridad social es un derecho fundamental**, y como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el derecho a la salud, encuentra su conexidad también con otros derechos también de rango Constitucional, tales como el derecho a la vida, el derecho a una vida digna entre otros, por lo que resulta claro que la acción de tutela puede ser utilizada para proteger los mismos – Seguridad Social y derecho a la Salud – a fin de resguardarlos siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal, máxime cuando con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud.

“43. El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado[60].

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[61]. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”[62].

Según ha sido interpretado por esta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho “como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”[63].

44. La protección de este derecho fundamental se refuerza además según lo consagrado en distintos instrumentos internacionales[64]. En primer lugar, se tiene el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en virtud del cual “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

En el mismo sentido lo consagra el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona cuyo tenor dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

De otro lado, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales establece que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. Así mismo, el artículo 9° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”

Por otra parte, la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

“El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.

Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas¹.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, “cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”. Sin embargo, el párrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de “carencia actual de objeto”, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.

Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.”² Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”

“En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia³.

¹ Sentencia T-277 de 2008.

² Sentencia T-449 de 2008.

³ Ver entre otras, Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pero si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional, la Sala de Revisión deberá analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna. Tal como se consagró en la SU-540 de 2007:

Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso. (Subrayado y negrilla fuera de texto)⁴.

Por ejemplo, en la sentencia T-601 de 2008, la Sala sexta de Revisión, estudió el caso de un señor de 74 años que había sufrido un accidente cerebro vascular, razón por la cual se encontraba en delicado estado de salud, sin que la E.P.S accionada le hubiera autorizado la consulta domiciliaria que el médico tratante le había prescrito. Luego, en el curso de revisión de la acción de tutela por la Corte Constitucional, el actor falleció como consecuencia de la enfermedad terminal que padecía.

En esta oportunidad, esta Corporación concluyó que la muerte del titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, genera una carencia actual de objeto, por daño consumado. No obstante, como al juez de tutela, en sede de revisión, le corresponde analizar el caso concreto y dilucidar si el daño se relaciona con la actuación u omisión de la entidad demandada y si las decisiones de los jueces de instancia aplicaron las reglas jurisprudenciales al caso concreto. Decidió en esta ocasión, revocar el fallo de segunda instancia que había revocado a su vez el amparo concedido por el juez de primera instancia, puesto que se logró verificar que la entidad accionada había vulnerado los derechos fundamentales invocados, al tratarse de un sujeto de especial protección constitucional y habérsele negado el suministro del tratamiento integral requerido. Llamándole la atención a E.P.S demandada pues “la ausencia de atención domiciliaria implicó la desatención permanente del usuario y el menoscabo de sus condiciones de salud,” advirtiéndole que en adelante deberá velar por la protección de los derechos de rango constitucional, cumpliendo con las obligaciones legales y constitucionales en su deber como entidad prestadora de salud.

En conclusión, a pesar de que la jurisprudencia constitucional ha sido disímil frente al concepto de carencia actual de objeto, por hecho superado o daño consumado, en ocasiones denominándola sustracción de materia, y no existiendo una precisión conceptual de en cuál situación se enmarca el fallecimiento del accionante en el curso de la acción de tutela, ciertamente la existencia del sujeto cuyo derechos fundamentales están presuntamente vulnerados, es un presupuesto lógico para decidir sobre el fondo del asunto. Así las cosas, existe una carencia actual de objeto, porque no hay sujeto titular de los derechos, por lo cual no hay objeto –derechos constitucionales fundamentales- sobre el cual el juez constitucional pueda pronunciarse. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que,

(...) la circunstancia de la muerte conduce, como se dijo, a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, en otros casos, esa consecuencia se ha calificado como la ausencia de interés legítimo o jurídico y así se ha declarado, o sencillamente, se ha entendido como sustracción de materia; terminación del asunto; cesación de la causa que generó el daño de la acción, de la actuación impugnada, o de la situación expuesta.⁵

Por lo tanto, cuando el sujeto titular de los derechos fundamentales fallece en el trámite de la acción de tutela, el juez constitucional debe analizar el caso concreto y decidir si la actuación de la entidad accionada menoscabó los derechos invocados, y declarar el amparo improcedente al configurarse una carencia actual de objeto.”

⁴ Sentencia SU-540 de 2007.

⁵ Sentencia SU-540 de 2007.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

c.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones de la actora y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es el no pago de incapacidades.

A efectos de dar trámite a la impugnación formulada, este estrado judicial mediante proveídos del veintitrés de septiembre de dos mil veinte y trece de octubre de la misma anualidad, realizó requerimientos a la accionada Entidad Promotora Salud Sanitas S.A.S. – EPS Sanitas S.A.S. y accionante María Ilma Atuesta Moreno.

EPS Sanitas S.A.S. mediante informe del veinticinco de septiembre de dos mil veinte, señaló:

- Desde el 1 de noviembre de 2019 al 7 de marzo de 2020, expidió 87 días de incapacidad:

AUTORIZACION	ORIGEN	F. INICIO	F. FIN	DIAS AUT.	IBC	COD DIAGN	VALOR	DIAS ACUMULADOS
56366750	General	1/11/2019	10/11/2019	10	828116	R521	\$ 276.039	149
56366759	General	12/11/2019	1/12/2019	20	828116	R521	\$ 552.077	169
56366772	General	2/12/2019	11/12/2019	10	828116	R521	\$ 276.039	179
56366780	General	14/12/2019	23/12/2019	10	828116	M751	\$ 276.039	189
56366787	General	24/12/2019	7/01/2020	15	828116	M751	\$ 414.058	204
56366804	General	8/01/2020	15/01/2020	8	828116	M751	\$ 220.831	212
56366814	General	16/01/2020	23/01/2020	8	828116	M751	\$ 220.831	220
56366843	General	17/02/2020	21/02/2020	5	828116	R522	\$ 138.019	225
56366851	General	7/03/2020	7/03/2020	1	828116	M542	\$ 29.260	226

- El 2 de julio de 2020 realizó el pago de incapacidades a partir del 1 de noviembre de 2019, fecha a partir de la cual la accionante se hizo usuaria de EPS Sanitas:

```

Tipo Proveedor: Todo
Fecha Inicial Pago: 02-JUL-20
Fecha Final Pago: 07-JUL-20
Proveedor: MARIA ILMA ATUESTA MORENO
Número: 39763991
Sucursal: LTC_INC
Domicilio: CL 148 116 70 BL 23 CA 4, BOGOTA, BOGOTA D.C., 11001

```

Nombre de Cu	Número de Pago	Fecha Pgo	Divisa	Pago	Importe de Pago	Importe Funcional	Fecha Anul
BCO BTA CTE	10210424	02-JUL-20	COP		2,403,193	2,403,193	

Número Factura	Fecha Factur	Divisa Factura	Importe Factura	Importe Pagado
56366750-0111191	30-JUN-20	COP	276,039	276,039
56366759-0111191	30-JUN-20	COP	524,473	524,473
56366759-0112191	30-JUN-20	COP	27,604	27,604
56366772-0112191	30-JUN-20	COP	276,039	276,039
56366780-0112191	30-JUN-20	COP	276,039	276,039
56366787-0102201	30-JUN-20	COP	193,227	193,227
56366787-0112191	30-JUN-20	COP	220,831	220,831
56366804-0102201	30-JUN-20	COP	220,831	220,831
56366814-0102201	30-JUN-20	COP	220,831	220,831
56366843-0102201	30-JUN-20	COP	138,019	138,019
56366851-0102201	30-JUN-20	COP	29,260	29,260

Total Sucursal:	2,403,193
Total Proveedor:	2,403,193
Total Informe:	2,403,193



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

María Ilma Atuesta con correo electrónico del trece de octubre de dos mil veinte, informó:

- No tuvo más incapacidades con posterioridad al 7 de marzo de 2020.

Visto lo anterior, se advierte que con posterioridad al fallo emitido por el a quo de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, EPS Sanitas acreditó que realizó el pago de incapacidades deprecadas por la accionante, que se constituye en el objeto de la presente acción de tutela.

Lo anterior si se tiene en cuenta que la accionante en el hecho octavo del escrito de tutela, manifestó que, fue a partir del veintitrés de enero de dos mil veinte que no le fueron reconocidas más incapacidades, y en el escrito presentado ante este estrado judicial indicó que con posterioridad al siete de marzo de dos mil veinte no tuvo más incapacidades.

Con lo acreditado por EPS Sanitas S.A.S., se advierte que fue realizado el pago de incapacidades solicitadas por la accionante, esto es del 23 de enero de 2020 al 7 de marzo de 2020.

Conforme lo expuesto, y habiéndose acreditado el pago de incapacidades, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamentado alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”⁶

No encontrándose vulnerados los derechos deprecados por la accionante, y habiéndose resuelto lo pretendido por la parte actora, se modificará la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidades de

⁶ Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad Bolívar y Tunjuelito, y se declarará la carencia actual de objeto en la tutela impetrada por María Ilma Atuesta Moreno, prescindiéndose de emitir orden alguna respecto de ésta.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la cual quedara de la siguiente manera:

*“**Declarar** la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por María Ilma Atuesta Moreno, y se prescinde de emitir orden alguna respecto de las accionadas y vinculadas.”*

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©ATC